



RECURSO DE REVISIÓN:  
136/2018.

RECURRENTE:

CONTRALOR INTERNO DE LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

Toluca, México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el recurso de revisión número 136/2018, interpuesto por el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 1116/2017 referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]; y

#### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Primera y Séptima Salas Regionales del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado el siguiente:

La resolución de doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, dentro del expediente CI/SEDECO/AU/001/2016, mediante la cual se determina imponer a [REDACTED], en su carácter de Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACIÓN, asimismo se CONFIRMA el Pliego Preventivo de Responsabilidades número 2015-00446, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, fincado al servidor público en comento, por el monto de \$205,451.86 (doscientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 86/100 moneda nacional).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, para



declarar la **invalidez** del acto impugnado; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- En contra de dicha determinación, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Contador Público José Luis Medina González, en su carácter de Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, interpuso recurso de revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **136/2018**, en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 1116/2017, haciendo valer los agravios expuestos en los escritos que obran en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

4.- En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, remitió el expediente del juicio administrativo 1116/2017, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la substanciación del recurso de revisión 136/2018.

5.- Por acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, asimismo se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista otorgada al particular tercero interesado.

7.- Mediante proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho, se solicita a la Séptima Sala Regional la remisión del expediente formado con motivo del acto impugnado, mismo que fuera remitido el tres de agosto de dos mil dieciocho; y

#### CONSIDERANDO

**Primero. COMPETENCIA.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de México.

Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia





Administrativa del Estado de México de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

*"TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."*

*"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."*

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**Segundo. PROCEDENCIA.** El presente recurso de revisión número 136/2018, es procedente en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al resolverse el expediente del juicio administrativo 1116/2017, en términos del artículo 285, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decidió la cuestión planteada, por violaciones cometidas en el acto reclamado.

**Tercero. LEGITIMACIÓN.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, inciso a), 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, es la autoridad demandada en el juicio de origen.

**Cuarto. OPORTUNIDAD.** Previo al análisis de los conceptos de agravio de la autoridad recurrente con el criterio sostenido por el Magistrado de primera instancia, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primigenia establecer si el escrito inicial de recurso de revisión del Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado de México.

El acto recurrido lo es la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al resolverse el expediente del juicio administrativo 1116/2017.

Ahora bien, si la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, fue notificada al Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, tal como se corrobora de la razón de notificación glosada en autos del juicio administrativo 1116/2017 a fojas doscientos sesenta y ocho, que en términos de los artículos 53, 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene valor probatorio pleno.

Luego, si el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Primera Sección de Sala Superior, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, tal como constata del sello de recepción que obra en las primeras fojas del escrito en referencia, se corrobora fehacientemente que, en el caso a estudio, el medio de impugnación se accionó en tiempo y forma, toda vez que el **plazo de ocho días** establecido en el numeral 286 del Código Adjetivo, transcurrió del veinticuatro de enero al dos de febrero de dos mil dieciocho, por lo que sin contar los días: veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho, por ser estos sábados y domingos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia, así como del calendario oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

Ilustra el cuadro siguiente:

Acto Recurrido	Fecha de conocimiento del acto recurrido	Surtió efectos	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha del conocimiento del acto recurrido y presentación del recursos de revisión
Sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 1116/2017.	Veintidós de enero de dos mil dieciocho (fojas 290 del expediente juicio administrativo 1116/2017).	Veintitrés de enero de dos mil dieciocho.	Del veinticuatro de enero al dos de febrero del dos mil dieciocho.	Treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.	Veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

<sup>1</sup>[http://tricaem.edomex.gob.mx/calendario\\_de\\_labores](http://tricaem.edomex.gob.mx/calendario_de_labores).





**Quinto. ANÁLISIS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL REVISOR.**

En términos de los artículos 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, 3, 22, 221 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este Tribunal de Alzada procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio expuestos por el **Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México**; los cuales no se transcriben en su totalidad por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello, sustentando tal determinación de manera análoga en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la leyenda: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** (S.J.F., 9º Época, tomo II, septiembre 2011, página 1502).

La autoridad recurrente expresa esencialmente los conceptos de agravio siguientes:

- A. Se vulneran los artículos 22, 273 fracciones II, III y IV del Código Adjetivo, en relación con la indebida aplicación de los artículos 1.8 fracciones VII, VIII, IX y XIII; 1.11 fracción I, del Código Sustantivo, toda vez que la sentencia recurrida atenta contra los principios de congruencia y exhaustividad, ya que el A quo se limita a concluir que no se estableció de manera adecuada el objeto y alcance de la diligencia en la que se advierte que el periodo auditado fue de julio a diciembre del 2014, mencionando que se consideró el periodo del 06 al 10 de junio del 2014, periodo que no encuadra en el periodo mencionado de la auditoría de mérito, y si bien es cierto el periodo auditado fue de julio a diciembre del 2014, también lo es que se encontraron las irregularidades al actor por haber autorizado las del mes de junio las cuales si se encuentran debidamente acreditadas con su firma que autoriza en los formatos denominados Comprobación de Gastos de Viaje y Relación de Documentación Comprobatoria con número de folio 75622, 75617, de treinta de julio de dos mil catorce, con los cuales se acredita y comprueba dentro del periodo auditado los pagos con lo que se constituye el daño causado al erario de la dependencia, hecho con el que se acredita plenamente que la Sala se limitó a analizar las cuestiones planteadas por el actor dejando de estudiar y analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por la autoridad en su contestación de demanda, en las cuales se hizo valer la fecha de materialización de las irregularidades administrativas atribuidas al impetrante.
- B. Que contrario a lo argumentado por el actor, en el sentido de señalar que del periodo del 06 al 10 de junio de 2014, no encuadra en el periodo revisado en la Auditoría de julio a diciembre de ese año, es improcedente, ello en razón de que si bien es cierto el periodo auditado fue de julio a diciembre del 2014, también lo es que A quo dejó de observar que existen comprobaciones de gastos de viaje y relación de documentación comprobatoria que entraron en el periodo auditado y que señalan como fecha de entrega del



dinero, es decir, la materialización en el mes de julio, periodo autorizado por el actor, que se materializó el 30 de julio del 2014, motivo por el cual se consideró en el periodo auditado de julio a diciembre, por lo que la sentencia recurrida no guarda una congruencia con el contenido y lo solicitado por la autoridad demandada, puesto que si lo hubiera hecho, y de haber valorado los medios de convicción pertinentes, debía llegar a la conclusión de que la contraloría interna se encontraba para determinar responsabilidad disciplinaria y resarcitoria al actor dentro del expediente CI/SEDECO/AU/001/2017.

Argumentos que son **fundados** pero **insuficientes** para cambiar el sentido de la sentencia, pues lo único que procedería es analizar las cuestiones efectivamente planteadas en el juicio, como a continuación se expone:

En primer lugar, debe decirse que toda resolución está sujeta a una serie de formalidades que deben cumplirse, dentro de las cuales destacan, por un lado, diversos requisitos de forma (la claridad, precisión y debida separación de pronunciamientos) y por otro, un requisito que atiende a su objeto (la congruencia).

Respecto de este último, la congruencia puede definirse como la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la resolución y/o sentencia.

Así, el principio de congruencia implica, por una parte, que las resoluciones administrativas sean coherentes, es decir, que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí, lo que constituye la congruencia interna. Además, consiste también en que tales decisiones se dicten de acuerdo con la pretensión planteada en la demanda, procedimiento o proceso y con las otras alegaciones formuladas por las partes. A este aspecto se le denomina congruencia externa, la cual puede vulnerarse bajo dos supuestos: *por defecto*, al no ser exhaustiva por no pronunciarse sobre todo lo que debió resolverse (caso de la incongruencia o cifra petita y de la incongruencia infla petita que consiste en que se resuelve menos de lo pedido); y *por exceso*, si se resuelve lo que no es objeto de resolución (casos de la incongruencia ultra petita o más de lo pedido, y extra petita o de cosa distinta de lo pedido).

Por ello, el requisito de la congruencia presenta dos exigencias, la exhaustividad en el pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión y por otro lado, el deber de no excederse en el pronunciamiento, de los límites que derivan de la pretensión y de otras peticiones y alegaciones de las partes, cuya infracción da lugar a la incongruencia por resolver más de lo pedido o cosa distinta de lo pedido.

En suma, para que exista la congruencia debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente





incorporados y la decisión de quien resuelve, donde debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido.

Circunstancia esta que en materia administrativa se encuentra contemplada por el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.<sup>2</sup>

Bajo ese tenor se tiene que, en la especie, tal como lo señala la autoridad recurrente, el A quo al momento de resolver el juicio administrativo 1116/2017, no atendió todas y cada una de las cuestiones efectivamente planteadas en el juicio, además de que no valoró los medios de prueba inmiscuidos en el procedimiento impugnado; omisión que la conllevó a emitir una resolución inexacta, lo que trae como consecuencia la inobservancia a los principios antes distinguidos y, con ello, que este cuerpo Colegiado se pronuncie sobre los puntos efectivamente controvertidos en el asunto motivo de revisión en la presente vía recursiva de defensa.

Ciertamente, se dice que esos elementos de la sentencia no fueron debidamente acatados por el Magistrado de origen, ya que al momento de resolver el juicio puesto a su conocimiento, omitió analizar todos y cada uno de los puntos controvertidos mismos que, en atención al principio de mayor beneficio y que fuera solicitado por el propio demandante, daban lugar a su análisis preferencial como lo es el tema de la prescripción de la irregular administrativa que se pretende atribuir al servidor público, el cual a criterio de este Tribunal de Alzada, se actualizan en el caso para declarar la invalidez del acto consistente en la resolución de doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, dentro del expediente CI/SEDECO/AU/001/2016, mediante la cual se determina imponer a [REDACTED], en su carácter de Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACIÓN, asimismo se CONFIRMA el Pliego Preventivo de Responsabilidades número 2015-00446, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, fincado al servidor público en comento, por el monto de \$205,451.86 (doscientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 86/100 moneda nacional), como más adelante se abordará en el cuerpo de la presente decisión.

Ello, en virtud de que si bien es cierto el Magistrado instructor determinó invalidar la resolución impugnada toda vez que el citatorio a derecho fundamental de audiencia no se emitió conforme a derecho, a la luz del artículo 129, fracción I, inciso c), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la fracción I, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no precisarse adecuadamente el objeto y alcance del emplazamiento a procedimiento sancionador disciplinario, toda vez que con base a la Auditoría Financiera 020-0002-2015, contenida en el oficio

<sup>2</sup>Artículo 22. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.



208003000/A/00002/2015, referente a los Ingresos de los capítulos 2000 y 3000 del periodo julio a diciembre de dos mil catorce, en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, advirtió que el periodo auditado no corresponde a lo señalado en el citatorio de audiencia en cita, por lo que al ser la resolución reclamada un acto derivado o procedente de un acto inválido, es por lo que él mismo es ilegal, aplicando el criterio jurisprudencial emitido por el propio Tribunal con el número de registro SE-37, bajo el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS."

Sin embargo, este Tribunal de Alzada advierte que si bien el periodo auditado refiere el comprendido de julio a diciembre del dos mil catorce, mientras que el citatorio a derecho de audiencia señala que la conducta irregular disciplinaria por la cual solicita la comparecencia del servidor público presunto infractor, un periodo anterior – 06 al 10 de junio del 2014-, a dicho periodo –julio a diciembre del 2014-, no menos cierto es que tal como lo argumenta la autoridad, ese periodo se refiere al viaje llevado en el extranjero autorizado por el particular demandante, de ocho servidores públicos a Washington, D.C., mientras que los oficios donde a decir de la demandada, se demuestra la autorización de gastos de viaje de dicha comisión, fue en el periodo comprendido de julio a diciembre del dos mil catorce, es decir, dentro del periodo auditado, tal como se advierten de las documentales públicas que obran en autos del expediente formado con motivo del acto impugnado, consistentes en las solicitudes de gastos de viaje a comprobar con números de folios: 51800, 51807, 58443, 58468, 58488, 58508, 58498, 72482, 72485, 72488, 107205, 122144, 122148, 123928, 123241, 98760, 113436, 113471, 113476, 113800 y 120932;<sup>3</sup> así como las consistentes en las comprobaciones de gastos de viaje con número de folio: 75617, 75622, 72078, 72197, 72251, 72229, 83687, 83694, 83710, 121657, 138014, 136674, 138022, 136684, 104239, 120740, 120752, 120758, 120759 y 134684,<sup>4</sup> documentos comprobatorios en las que se demuestra que la presunta materialización de la conducta irregular atribuida (respecto a dicha comisión en el extranjero) lo fue el treinta de julio de dos mil catorce, es decir, dentro del periodo auditado 020-0002-2015, entonces, es por lo que al entrar la materialización de esa comisión internacional o extranjera dentro del periodo auditado, mismas que señalan la fecha de entrega del dinero motivo de excedente al importe establecido por las normas administrativas DAP-034, fracción III, DAP-045 y DAP-048, del Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal publicado en la Gaceta del Gobierno del 24 de febrero del 2005, es por lo que es correcto que la autoridad considere tal periodo de comisión dentro del periodo auditado de julio a diciembre del dos mil catorce. De ahí que se advierte la incongruencia externa que guarda la sentencia recurrida con el contenido de lo pedido por las partes en el presente juicio.

<sup>3</sup> A fojas 609, 588, 575, 561, 549, 537, 523, 514, 505, 494, 388, 368, 346, 329, 313, 274, 256, 251, 234, 224 y 164, del expediente formado antecedente.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Págs. 603, 582, 569, 555, 543, 531, 517, 509, 498, 487, 380, 363, 340, 324, 308, 267, 256, 245, 228, 218 y 156, respectivamente.





**Sexto. Se resume jurisdicción.**

Por tanto, ante la falta de exhaustividad y congruencia en que incurre el Magistrado natural al momento de emitir la resolución motivo de revisión en la presente vía recursiva de defensa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo contenido alberga el derecho humano al acceso efectivo y real de la justicia, en relación con el 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, este Cuerpo Colegiado determina entrar al estudio de las cuestiones efectivamente planteadas en el juicio.

Ahora bien, toda vez que en atención al principio de exhaustividad que debe regir toda decisión jurisdiccional, este Tribunal debe analizar todos los conceptos de invalidez propuestos por el particular demandante, empero, es de resaltar que si bien como se indicó en líneas precedentes del fallo que nos antecede, este Tribunal de Legalidad tiene la obligación de atender todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en el juicio motivo de revisión del presente medio de defensa, en donde se debe analizar en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto, también es verdad que esto se realizará siempre y cuando existan elementos fehacientes suficientes y necesarios para su atención, pues de lo contrario este órgano jurisdiccional estaría decidiendo sobre la irresolución de la controversia planteada y no así a lo efectivamente circunscrito en el conflicto puesto a su discernir, por lo que si la norma imperativa de seguimiento para el dictado de una sentencia establece la obligación de analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, es para el efecto de circunscribir completa y eficaz la litis del asunto y con ello resolver conforme a derecho a lo efectivamente planteado.

No obstante a ello, la Ley establece una salvedad consistente en que si del estudio que se realice al mismo, se advierte que una o varias cuestiones planteadas son suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, luego entonces, se deberá atender a su estudio, ya que de ese modo se concreta el poder de decisión que comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la tutela del orden jurídico y la libertad individual al dilucidar los conflictos, así como darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y a las situaciones jurídicas concretas mediante la sentencia, en armonía con el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que si en el presente asunto se advierte que una cuestión planteada es suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, entonces, es por lo que debe atender a dicha circunstancia, pues al ser tachado de ilegal el acto impugnado por una cuestión de invalidez, es por lo que debe imperar su análisis.

Lo anterior, en armonía con el principio de mayor beneficio el cual constriñe al órgano jurisdiccional de ocuparse de todos los motivos de



impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los que conduzcan a declarar la invalidez total del acto reclamado, ya que de resultar fundados éstos, representarán un mayor beneficio para el gobernado, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de aquél, lo que respeta la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia.

Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial 1007661. 741, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, cuyo rubro y texto es bajo el tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades —órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales— lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/2006.—Martha Leticia Aguirre Vaca.—19 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán. Amparo directo 355/2006.—\*\*\*\*\*—5 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretaria: Angélica María Merino Cisneros. Amparo directo 490/2007.—Juan Manuel Araujo Betanzos.—6 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Enrique Zamora Camarena. Amparo directo 214/2008.—Orlando Mariano Navarro Calderón.—17 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez. Amparo directo 33/2008.—Ma. de Lourdes Yáñez Mondragón y otras.—11 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1276.





Así como el criterio emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en su jurisprudencia número CE-11, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO".**

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, **conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas**, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras que se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas.



Bajo ese tenor, se tiene que en el caso y atendiendo al concepto de invalidez contenido en el apartado de disposiciones legales violadas, de la demanda inicial del accionante, encaminado a señalar que existe una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada al momento de emitir la resolución que se controvierte, en virtud de que debe estimarse la imposibilidad que tiene el órgano de la contraloría de atribuirse facultades más allá de lo que establecen las leyes, lo que tiene prohibido de acuerdo con el artículo 143 de la Constitución del Estado, por lo que en la especie, a la fecha del citatorio a derecho de audiencia y su notificación hace que se encuentre prescrita la responsabilidad administrativa, lo que conculcan los artículos 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en relación con el 1.8 del Código Administrativo del Estado.

Argumentos que, como se anticipó, son **fundados** para declarar la invalidez del acto impugnado, como a continuación se expone:

#### A. PRESCRIPCIÓN.

Previo a abordar la actualización de la figura de la prescripción en el caso, se decide señalar algunas cuestiones doctrinales del tema para una mejor comprensión del asunto.



Así tenemos que el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su Diccionario Jurídico Temático, Tomo 4, Derecho Procesal, respecto a la prescripción, señala lo siguiente: (Del latín: *preco*, que significa con anterioridad y *scriptum-i*, neutro, que significa escrito, redacción, composición, escrito con anterioridad.). La prescripción es la adquisición de un derecho real, o la extinción de un derecho o acción de cualquier clase a causa del transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley. Modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la ley.

En el caso, la prescripción por una parte se refiere a la substancia, es decir a la facultad para imponer sanciones dentro del plazo establecido por la ley, de manera que se reduce la arbitrariedad de la autoridad para definir en tiempo ciertas situaciones exigibles y por otra parte, reduce la indiferencia de la autoridad para hacer uso de esas facultades; por otra a través de esta norma expresa se pone término a situaciones o posibles responsabilidades que pudieran permanecer indefinidas en el tiempo afectado, con ello la seguridad jurídica de los sujetos pasivos.

Como se advierte, del estudio tanto de la doctrina como de la legislación, se debe interpretar que la prescripción es una figura que, al ser de orden público, debe ser analizada por este órgano jurisdiccional por encontrarse dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones, además al tomar en cuenta que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la autoridad ahora demandada en todo momento pueden hacer valer la prescripción de oficio.

Ahora bien, en relación con lo anterior, por disposición del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente en el año de dos mil catorce (año en que se materializaron las conductas irregulares presuntamente atribuidas al actor), por medio de la prescripción se extinguen las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría que la ley prevé, en la forma y plazos ahí previstos; dicho numeral también establece el término para que opere la prescripción, la cual será interrumpida por cada trámite que las autoridades realicen y que sea notificado al servidor público presuntamente responsable.

*"Artículo 71.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:*

*I. Prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de **amonestación**, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;*

*...  
El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.*

*La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.*





En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva."

Para el análisis de la prescripción, es necesario examinar desde la óptica **de diferentes conductas** que pueden constituirse como en un elemento condicionante del ejercicio de la facultad disciplinaria, y se han de observar las características que las distingue para ello, de acuerdo a la siguiente clasificación de los actos:

**Por duración se clasifican en:**

a). *Instantáneos*. Cuando se consuman en un sólo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos no puedan prolongarse en el tiempo.

b). *Continuos*. Si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; y

**Atendiendo a la forma de conducta o la forma de comisión:**

a) *Acción*. Esta Tipo de infracción se verifica un comportamiento positivo, violentándose en consecuencia una ley o disposición prohibitivas.

b) *Omisión*. En estas el objetivo prohibido es una abstención del servidor público, consistiendo en una en la no ejecución de algo ordenado por la ley o en la realización de una conducta diversa a la esperada legalmente, esto es la facultad de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

**Por su gravedad:**

De conformidad, con esta clasificación, la cual obedece fundamentalmente a una valoración legislativa, los elementos condicionantes del ejercicio de la facultad disciplinaria pueden ser graves.

a). **Graves**.- Para el establecimiento de esta infracción, se debe atender a la forma precisa de las conductas consideradas como infracciones graves, realizando previamente un análisis e identificación de actos u omisiones en el servicio público de manera considerable perjudiquen la buena marcha de las de las instituciones públicas, o en general que ofendan en mayor grado la sociedad.

En consecuencia, se establecen con prescripción los casos y el procedimiento a seguir cuando se incurra en las faltas consideradas graves por la propia ley, con lo cual se garantiza una mayor seguridad jurídica.



b). *Leves*.- Las infracciones de esta naturaleza no implican que sean irrelevantes, puesto que llevan implícita cierta gravedad que lesiona al servidor público.

En ese contexto, nos avocaremos al estudio de las infracciones *graves y leves*, dado que en la especie lo requiere. Por otra parte, es relevante enfatizar, que las responsabilidades de los servidores públicos, no dejan margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de la prescripción, pues su regulación debe de considerarse estricta.

Siendo entonces que para determinar el tiempo en que se extinguiría la facultad disciplinaria habría que determinar si la infracción impuesta al recurrente fue **leve o grave** de acuerdo a lo establecido en el artículo 42, en relación con el 71 fracción I de la Ley de Responsabilidades para el Estado de México, vigente en el año de dos mil catorce (año en que se materializaron las conductas irregulares presuntamente atribuidas al actor).

Para analizar la operabilidad de la prescripción y la subsistencia de la facultad disciplinaria, se debe de atender a la *interrupción* y a la *suspensión* del acto a debate; la primera debe entenderse como el fenómeno que hace caer todo el tiempo transcurrido, determinado que para que opere la prescripción a partir del o con posterioridad al mismo deba iniciarse un nuevo plazo, sin tomar en cuenta al interrumpido, esto significaría que el tiempo transcurrido antes de la interrupción quedaría sin efectos.

En ese sentido, para el análisis del cómputo de la interrupción del término a la luz del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, disposición legal que fue citada con antelación; de la cual se infiere, que la sanción administrativa consistió en una AMONESTACIÓN; que la conducta se considera como continua, toda vez que la acción de autorizar las documentales "Solicitud de Gastos de Viaje a comprobar", de ocho servidores públicos para tres comisiones al extranjero y siete nacionales, se prolongaron sin interrupción por más o menos tiempo; atendiendo a su forma es de acción, que al verificarse un comportamiento positivo, violentándose en consecuencia una ley o disposición prohibitivas; por tanto la gravedad de la conducta previa la calificación de las conductas y al realizar un análisis e identificación de actos u omisiones en el servicio público de manera considerable perjudiquen la buena marcha de las de las instituciones públicas, o en general que ofendan en mayor grado la sociedad.

En ese sentido, que la demandada contaba con un plazo de un año para sancionar al servidor público presunto infractor, cabe señalar que para el cómputo de la prescripción se establecen dos momentos:





El primero se computa a partir del día siguiente al en que hubiere incurrido en la responsabilidad y, el segundo, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Ahora bien, debe decirse que a través de la Auditoría Financiera 020-0002-2015, contenida en el oficio 208003000/A/00002/2015, referente a los Ingresos de los capítulos 2000 y 3000 del periodo julio a diciembre de dos mil catorce, practicada en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México; se determinaron irregularidades administrativas de carácter disciplinario y resarcitorio atribuibles a diversos servidores públicos entre los que destaca el actor [REDACTED], en el desempeño de sus funciones como Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, consistentes en:

**OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**  
(01):

"El C. [REDACTED], Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, controló deficientemente los recursos presupuestarios, al autorizar indebidamente las documentales "Solicitud de Gastos de Viaje a comprobar", de ocho servidores públicos para tres comisiones al extranjero y siete nacionales, llevados a cabo del 06 al 10 de junio de 2014, a la ciudad de Washington, D.C.; del 01 al 03 de julio de 2014 a la ciudad de Mazatlán Sinaloa; del 17 al 18 de julio de 2014, a la ciudad de Colima, Colima; del 27 al 29 de agosto de 2014, a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca; del 08 al 15 de octubre de 2014 a la ciudad de Guangzhou China; del 05 al 07 de noviembre de 2014 a París Francia, (como complemento a la comisión anterior); del 11 al 14 de septiembre de 2014 a la ciudad de Manzanillo, Colima; del 16 al 17 de octubre de 2014 a la ciudad de Aguascalientes; del 29 de octubre de 2014 a Morelia, Michoacán; y del 01 de diciembre de 2014, a la ciudad de Puebla, Puebla; por un importe superior al establecido por las normas administrativas DAP-034, fracción III, DAP-045 y DAP-048 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en la Gaceta del Gobierno el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, y sus reformas y adiciones, contraviniendo las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en el Presupuesto de Egresos del 2014, lo que ocasionó un daño a la Hacienda Pública Estatal por \$205,451.86 (DOSCIENOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), como se describe en la foja de cálculo del anexo 1.

**OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA RESARCITORIA**  
(1):

"El C. Héctor Núñez Molina, Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, controló deficientemente los recursos presupuestarios, al autorizar indebidamente las documentales "Solicitud de Gastos de Viaje a comprobar", de ocho servidores públicos para tres comisiones al extranjero y siete nacionales, llevados a cabo del 06 al 10 de junio de 2014, a la ciudad de Washington, D.C.; del 01 al 03 de julio de 2014 a la ciudad de Mazatlán Sinaloa; del 17 al 18 de julio de 2014, a la ciudad de Colima, Colima; del 27 al 29 de agosto de 2014, a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca; del 08 al 15 de octubre de 2014 a la ciudad de





Guangzhou China; del 05 al 07 de noviembre de 2014 a Paris Francia, (como complemento a la comisión anterior); del 11 al 14 de septiembre de 2014 a la ciudad de Manzanillo, Colima; del 16 al 17 de octubre de 2014 a la ciudad de Aguascalientes; del 29 de octubre de 2014 a Morelia, Michoacán; y del 01 de diciembre de 2014, a la ciudad de Puebla, Puebla; por un importe superior al establecido por las normas administrativas DAP-034, fracción III, DAP-045 y DAP-048 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en la Gaceta del Gobierno el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, y sus reformas y adiciones, contraviniendo las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en el Presupuesto de Egresos del 2014, lo que ocasionó un daño a la Hacienda Pública Estatal por \$205,451.86 (DOSCIENOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), como se describe en la foja de cálculo del anexo 1.

En atención a lo anterior, se tiene que la fecha de materialización de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público se prolongó en el tiempo, al tenerse que fueron diversas autorizaciones las que efectuó el demandante en su carácter de Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, tal como se desprende de las documentales "Solicitud de Gastos de Viaje a comprobar", como se describe con el siguiente cuadro:

Solicitud de Gastos de Viaje a comprobar. No. Folio	Fecha de materialización	Fecha de prescripción	Fecha de notificación del citatorio a derecho de audiencia
51800	30 de mayo de 2014	30 de mayo de 2015	30 de marzo del 2017
51807	30 de mayo de 2014	30 de mayo de 2015	
58443	17 de junio de 2014	17 de junio de 2015	
58468	17 de junio de 2014	17 de junio de 2015	
58488	17 de junio de 2014	17 de junio de 2015	
58508	17 de junio de 2014	17 de junio de 2015	
58498	17 de junio de 2014	17 de junio de 2015	
72482	16 de julio de 2014	16 de julio de 2015	
72485	16 de julio de 2014	16 de julio de 2015	
72488	16 de julio de 2014	16 de julio de 2015	
98760	10 de septiembre de 2014	10 de septiembre de 2015	





107205	01 de octubre de 2014	01 de octubre de 2015
113436	14 de octubre de 2014	14 de octubre de 2015
113471	14 de octubre de 2014	14 de octubre de 2015
113476	14 de octubre de 2014	14 de octubre de 2015
113800	14 de octubre de 2014	14 de octubre de 2015
120932	21 de octubre de 2014	21 de octubre de 2015
122144	31 de octubre de 2014	31 de octubre de 2015
122148	31 de octubre de 2014	31 de octubre de 2015
423928	31 de octubre de 2014	31 de octubre de 2015
123241	<u>31 de octubre de 2014</u>	31 de octubre de 2015



De lo anterior se advierte que la última fecha que pudiera considerarse para el cómputo de la prescripción es la de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, misma que fue la última fecha en donde se advierte que el actor tuvo injerencia en la suscripción de las documentales "Solicitud de Gastos de Viaje a comprobar", como autorizante.

Luego, si se parte que el procedimiento administrativo incoado en contra de [REDACTED], lo fue el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, porque fue la fecha en que se le notificó del citatorio a derecho fundamental de audiencia, tal como se corrobora de la documental pública que obra en el expediente formado con motivo del acto impugnado a fojas de la seiscientos cincuenta a la seiscientos sesenta y nueve, Tomo IV, que en términos de los artículos 95, 101 y 104, del Código Adjetivo de la materia, tiene valor probatorio pleno, entonces, del último momento tomado por este Tribunal en que se materializó la irregular administrativa - treinta y uno de octubre de dos mil catorce-, a la fecha de emplazamiento a procedimiento administrativo sancionador - treinta de marzo de dos mil diecisiete-, se tiene que transcurrieron un año y siete meses aproximadamente, de ahí que **se actualice la prescripción** en cita, al transcurrir en exceso el plazo de un año que tenía la autoridad para poder imponer sanciones dentro del plazo establecido por la ley.

Que inclusive, si se toma la última fecha mediante la cual se efectuó la última comprobación de gastos de viaje, tal como se advierte de la documental pública identificada con el número de folio 134684, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, glosada en autos a fojas ciento cincuenta



y seis del Tomo I, del expediente formado con motivo del acto impugnado, de igual forma se actualiza la prescripción, en virtud de que transcurrió más del año que establece la norma, entre la consumación o materialización de la conducta y el emplazamiento a procedimiento administrativo (21 de noviembre de 2014 al 30 de marzo de 2017).

#### **Sexto. SENTIDO.**

En tales consideraciones, al actualizarse la prescripción por cuanto hace a la responsabilidad atribuida, lo conducente es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **confirma** el sentido de la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el efecto de declarar la **invalidez** del acto impugnado consistente en la resolución de doce de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número CI/SEDECO/AU/001/2016, **pero** bajo las consideraciones precisadas en esta decisión.

#### **Séptimo. CONDENA.**

Ante la declaratoria de invalidez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con el objeto de salvaguardar el derecho afectado del actor, se condena al Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México a que realice los trámites legales correspondientes a fin de dejar sin efectos la sanción administrativa de carácter disciplinaria de amonestación y la responsabilidad resarcitoria atribuida a [REDACTED], en su carácter de Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, por el monto de \$205,451.86 (doscientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 86/100 moneda nacional), y proceda a la cancelación en el libro de registros de gobierno correspondientes, así como del expediente personal del mismo.

Lo anterior, deberá de hacerse en un **plazo de tres días hábiles** posteriores a aquel en que cause ejecutoria la sentencia, y fenecido dicho termino, se concede a la autoridad un diverso plazo de tres días hábiles, para que informe a la Sala Regional de origen, sobre el cumplimiento dado a esta decisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia dictada en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



administrativo 1116/2017, pero bajo las consideraciones precisadas en esta decisión.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos legales a las partes; así como a la Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **treinta de agosto del dos mil dieciocho**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR

*Cedillo* *Cedillo*

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCION DE LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCION DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO

GERARDO RODRIGO LARA  
GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, Licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 64 fracción VII de la Ley Orgánica de dicho Tribunal **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 136/2018.

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

12-508



**STW TEXTIO**